



Mi Universidad

LIBRO

GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL

MAESTRÍA: CIENCIA JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.

Tercer Cuatrimestre.

Mayo - Agosto 2022

Gladis Adilene Hernández López

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL

OBJETIVO: al finalizar el curso, el alumno sabrá precisar las garantías constitucionales en materia penal, estableciéndose sus límites y alcances, además de analizar la evolución de las diversas instituciones que conforman el juicio de amparo.

INDICE

UNIDAD I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS E INSTITUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.1. Conceptos y Fuentes.

I.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en materia Penal.

I.2.1. Época Pre colonial.

I.2.2. La Colonia.

I.2.3. La Independencia.

I.2.4. La Revolución.

I.2.5. Época actual.

I.2.6. Antecedentes comparativos del Juicio de Amparo en Materia Penal en otras figuras en el mundo (El habeas Corpus).

UNIDAD II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

2.1. Garantías de Igualdad.

2.1.1. Artículo 13 Constitucional.

- Ley Privativa.
- Tribunal Especial.
- Fuero.

2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

2.2.1. Artículo 14 Constitucional.

- Garantía de retroactividad.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de Legalidad.

La interpretación de la Ley Penal y su exacta aplicación.

2.2.2. Artículo 15 Constitucional.

- Tratados internacionales.
- Tratados de extradición.

2.2.3. Artículo 16 Constitucional.

- Garantía de Legalidad.
- Actos de molestia.
- Orden de detención y aprehensión.
- Cateo.
- Intervención de comunicaciones.

2.2.4. Artículo 17 Constitucional.

- La impartición de justicia.

- Costas judiciales.

2.2.5. Artículo 18 Constitucional.

- Prisión preventiva con pena.

- Los establecimientos penitenciarios.

- Convenios para la ejecución de la pena de prisión.

2.2.6. Artículo 19 Constitucional.

- Término Constitucional.

- Requisitos y especies de la consignación.

- Requisitos y especies de autos de término constitucional. (El auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad).

2.2.7. Artículo 20 Constitucional.

- La libertad provisional bajo caución.

- El derecho de declarar del inculpado.

- La declaración preparatoria. • Los careos.

- El derecho de la defensa.

2.2.8. Artículos 21 y 102 Constitucional.

- Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

- La persecución de los delincuentes por parte del Ministerio Público.

2.2.9. Artículo 22 Constitucional.

- Penas constitucionales prohibidas.

- La confiscación.

- La pena de muerte.

2.2.10. Artículo 23 Constitucional.

- Las instancias en el procedimiento Penal mexicano.

- Principio de NON BIS IN IDEM.
- Prohibición de la absolución de la instancia.

UNIDAD III

EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Principios del Juicio de Amparo.

3.1.1. Principio de Instancia de Parte. (La Legitimación activa).

- El agravio en el Juicio de Amparo Penal.
- El agravio personal y directo.
- La promoción del Amparo en Materia Penal.
- La iniciativa de Parte.

3.1.2. Principio de Definitividad.

- Alcances del Principio de Definitividad.
- Excepción del Principio de Definitividad.
- Límites de la Excepción.

3.1.3. La Suplencia y Deficiencia de la Queja.

- El Principio de Estricto Derecho. (Concepto, alcances y características).
- La suplencia de la Queja.

(Concepto, alcances, características y su aplicación).

3.1.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias.

3.2. Las Partes en el Juicio de Amparo.

3.2.1. El Agraviado o Quejoso.

3.2.2. La Autoridad Responsable.

3.2.3. El Ministerio Público.

3.2.4. El Tercero Perjudicado.

3.3. El Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.1. Términos para la interposición de la demanda de Amparo. (Regla general y excepción)

3.3.2. La demanda de Amparo Indirecto. <requisitos de forma y de fondo.

3.3.3. La Improcedencia y el Sobreseimiento.

3.3.4. La Suspensión Provisional y Definitiva.

3.3.5. La Audiencia Incidental.

3.3.6. Diversos autos en el Juicio de Amparo (Inicial, incompetencia, desechamiento, de impedimento, aclaratorio, admisorio).

3.3.7. El Informe Previo y Justificado.

3.3.8. La prueba en el Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.9. Los Alegatos y el pedimento del Ministerio Público de la Federación.

3.4. El Juicio de Amparo Directo.

3.4.1. La Demanda de Amparo Directo. Requisitos de forma y de fondo.

3.4.2. La Suspensión en el Amparo Directo.

3.4.3. La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4.4. Substanciación del Amparo Directo.

- Intervención del Ministerio público.
- Intervención del Tercero perjudicado.
- Calificación de agravios. • La sentencia y su cumplimiento.

3.5. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Penal.

3.5.1. Generalidades.

3.5.2. Tipos de Suspensión.

3.5.3. Suspensión a petición de Parte y de Oficio.

3.5.4. Objetos y efectos de la Suspensión.

3.5.5. Medidas de Aseguramiento.

3.6. Los Recursos en el Juicio de Amparo.

3.6.1. Recurso de Revisión.

3.6.2. Recurso de Queja.

3.6.3. Recurso de Reclamación.

3.7. Responsabilidad en el Juicio de Amparo.

3.7.1 Responsabilidad de los funcionarios que conocen del Juicio de Amparo.

3.7.2. Responsabilidad de las Autoridades (responsables) en el Juicio de Amparo.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	Total, de Criterios de evaluación	100%
	Mínima aprobatoria	8

PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada **“GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL”**, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, gracias al vasto conocimiento que tiene cada uno de ustedes. En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contaran con cinco días.

➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

INDICE

UNIDAD II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

2.1. Garantías de Igualdad.

2.1.1. Artículo 13 Constitucional.

- Ley Privativa.
- Tribunal Especial.
- Fuero.

2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

2.2.1. Artículo 14 Constitucional.

- Garantía de retroactividad.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de Legalidad.

La interpretación de la Ley Penal y su exacta aplicación.

2.2.2. Artículo 15 Constitucional.

- Tratados internacionales.
- Tratados de extradición.

2.2.3. Artículo 16 Constitucional.

- Garantía de Legalidad.
- Actos de molestia.
- Orden de detención y aprehensión.

- Cateo.
- Intervención de comunicaciones.

2.2.4. Artículo 17 Constitucional.

- La impartición de justicia.
- Costas judiciales.

2.2.5. Artículo 18 Constitucional.

- Prisión preventiva con pena.
- Los establecimientos penitenciarios.
- Convenios para la ejecución de la pena de prisión.

2.2.6. Artículo 19 Constitucional.

- Término Constitucional.
- Requisitos y especies de la consignación.
- Requisitos y especies de autos de término constitucional. (El auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad).

2.2.7. Artículo 20 Constitucional.

- La libertad provisional bajo caución.
- El derecho de declarar del inculpado.
- La declaración preparatoria. • Los careos.
- El derecho de la defensa.

2.2.8. Artículos 21 y 102 Constitucional.

- Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.
- La persecución de los delincuentes por parte del Ministerio Público.

2.2.9. Artículo 22 Constitucional.

- Penas constitucionales prohibidas.
- La confiscación.

- La pena de muerte.

2.2.10. Artículo 23 Constitucional.

- Las instancias en el procedimiento Penal mexicano.
- Principio de NON BIS IN IDEM.
- Prohibición de la absolución de la instancia.

UNIDAD II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Para Miguel Carbonell “El garantismo constitucional es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho

.

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional.

El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos” que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales”.

2.1. Garantías de Igualdad.

Las garantías de igualdad tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.

El hecho de que un Estado respete esta garantía, implica que todos los ciudadanos deberán ser tratados de la misma manera ante la misma situación jurídica concreta, por lo que de igual forma deberán obtener en las mismas condiciones los derechos y obligaciones que nacen los hechos y actos jurídicos.

En otras palabras la igualdad jurídica, es considerada el trato igual en circunstancias iguales, consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica es decir la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter

discriminatorio por parte de los órganos competentes, en este punto se analizará los siguientes preceptos que regulan esta clasificación, en materia penal.

2.1.1. Artículo 13 Constitucional.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Las diversas prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 13°. Constitucional, se inspiran en el principio de igualdad de los hombres ante la ley, cuya génesis se encuentra en el artículo 3°. De la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por primera vez, como garantía de la persona humana, que la ley “debe ser la misma para todos”.

La garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

“... Es de carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de una especie o de una persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el artículo 13°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango de derecho fundamental la igualdad ante la ley, al prohibir la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales y al consagrar, por el contrario, el derecho del que gozan todas las personas de ser juzgadas por las mismas leyes, es decir, por las normas de derecho común, las que deben fundarse en reglas generales y no en prescripciones especiales de privilegio; de manera que las leyes privativas prohibidas por el indicado precepto son aquellas que desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, y que se aplican en

consideración a la especie o la persona, esto es, que carecen de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición jurídica. (...).

Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas.

Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13°. Constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia.

La garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Por tribunales especiales, se entiende, los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia.

En consecuencia, a contrario sensu, un tribunal no es especial, cuando no tiene esas características y consiguientemente no se considera contraria a esta garantía de igualdad.

Partiendo de estas premisas debe entenderse que una de las garantías que rigen al proceso penal es que los tribunales, juzgadores y la legislación deben de existir previamente a la conducta que se pretenda sancionar, sin importar lo trascendental que pueda tener el asunto y la náusea social que pueda causar.

2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica son la base principal para cualquier sistema jurídico ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto en estado de indefensión.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

2.2.1. Artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14.- “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El presente artículo como ya se señaló, consagra las garantías de:

- Irretroactividad (primer párrafo).

- Audiencia (segundo párrafo).
 - Exacta aplicación de la ley en materia penal (tercer párrafo).
- a) Irretroactividad de la ley.

La palabra irretroactividad, hace referencia al vocablo retroactivo, mismo que viene del latín *retroactum*, supino de *retroagere*, que significa hacer retroceder, por lo que retroactivo quiere decir “que obra o tiene fuerza sobre lo pasado”; mientras que la irretroactividad simplemente se refiere a la “falta de retroactividad.”

La retroactividad tiene su origen en el derecho romano, ya que Cicerón, en alguno de sus discursos hizo referencia a que una ley nueva no tenía vigencia ni acción sobre el pasado, situación que quedó asentada en el Código de Justiniano.

El primer párrafo del artículo 14 consagra la garantía de la irretroactividad de la ley, en los siguientes términos: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Por lo que se puede entender de acuerdo a la definición de retroactivo, que a lo que se refiere este párrafo es que ninguna ley podrá aplicarse a situaciones pasadas que se hayan realizado antes de la vigencia de la ley respectiva.

Burgoa precisa que el principio de irretroactividad consiste en “que una ley no debe normar a dichos actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.”

Es decir, la ley debe solamente regular aquellos actos que se realicen una vez que haya iniciado su vigencia, por lo tanto regirá actos futuros y no pasados.

La irretroactividad de la ley, es conocida como “conflicto de leyes en el tiempo”, que consiste en determinar cuál de las dos leyes – una antigua o derogada o abrogada y una

nueva y vigente – regirá un determinado acto o situación jurídica. Para la solución a este conflicto se han desarrollado diversas teorías.

La teoría Clásica sustentada por parte de la distinción entre los derechos adquiridos y las simples expectativas de derechos y define “los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no nos puede arrebatar aquel del que los tenemos” mientras que los segundos son “pretensiones o esperanzas de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esta teoría se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

b) Garantía de audiencia.

Esta garantía fue incluida por primera vez en el sistema legal mexicano en la Constitución de 1857.

La palabra audiencia, significa “acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.”, así como la “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.”

Se puede considerar como una de las garantías de mayor trascendencia dentro de nuestro régimen jurídico ya que consiste en la oportunidad que se le concede a todo individuo de defender sus derechos dentro de un procedimiento, tanto judicial como administrativo.

La garantía de audiencia se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

“Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De la lectura del segundo párrafo del artículo citado, podemos considerar lo siguiente:

I. Como titular de esta garantía, al hacer referencia de que “nadie podrá ser...” se refiere a que todos los sujetos activos sin excepción alguna, gozaran del beneficio de esta garantía con relación a lo establecido por el artículo 1º de la Carta Magna.

2. Que los bienes tutelados por esta garantía son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de cualquier individuo.

3. Para la privación de tales bienes, debe de realizarse un juicio previo.

4. El juicio debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ante esta situación, la Suprema Corte señala: “por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.”

5. Que durante el juicio se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades en sí consisten en:

a) Notificación al interesado del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que considere oportunas;

c) La formulación de alegatos; y

d) La obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto.

El pleno de la Suprema Corte considera que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión, ya que el fin de la garantía en comento es evitar que se dé tal circunstancia.

6. Que la resolución emitida se dicte conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Podemos concluir que la garantía de audiencia consiste simplemente en darle al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y para su cumplimiento se le impone a las autoridades la obligación de vigilar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que consisten en la notificación del inicio del mismo y sus

consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar su defensa, y por último la emisión de una resolución que resuelva las cuestiones en conflicto.

c) Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Esta garantía tiene su origen en el due process of law (debido proceso legal) anglosajón, estatuido en la 5ª y 14ª enmienda de la constitución de los Estados Unidos de América, y en nuestro sistema legal se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo en comento, y establece:

“Artículo 14.-...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

De la lectura del párrafo en comento, encontramos los siguientes elementos:

1. Para la aplicación de la pena debe existir una ley previa que la señale expresamente, y
2. La pena no puede ser aplicada por simple analogía o por mayoría de razón.
3. Encierra en su contenido, una garantía de legalidad.

Podemos considerar que este artículo se refiere a los principios de “Nullum crimen sine lege” que significa que no existe delito si no hay ley que lo establezca, y “Nulla poena sine lege”, que quiere decir que no hay pena si no hay ley que la establezca. Tiene como campo de aplicación la materia procesal penal.

En concreto se refiere a que la autoridad, en este caso la autoridad en materia penal, sólo puede imponer aquellas sanciones que se encuentren establecidas en la ley respectiva, y por acciones u omisiones tipificadas en la ley correspondiente, en el caso aplicable sería la Ley Penal.

Respecto a la aplicación de penas por simple analogía, primero tenemos que establecer el significado de la palabra. Analogía deriva del griego analogía que significa “proporción, semejanza” y está compuesta por ana (conforme a) y logos (razón, patrón, medida, conformidad con dos razones, proporción matemática) y en consecuencia se define como la relación de semejanza entre dos cosas distintas.

Izquierdo Muciño define la analogía como “aquella circunstancia en que la ley hace extensiva su aplicación a otros casos similares o que se le asemejen al acto que determina su aplicación y que no queden previstos en la ley.

Esta garantía, se refiere que cuando se presente un caso concreto con características similares a uno anterior y la ley no señale en su texto disposición alguna respecto a esa conducta, no se puede aplicar pena alguna por la simple analogía entre ambos hechos, ya que de hacerlo se estaría contraviniendo lo dispuesto por los principios “Nullum crimen sine lege” y “Nulla poena sine lege”.

2.2.2. Artículo 15 Constitucional.

Esta disposición establece ciertas limitantes materiales a la facultad del Presidente de la República de celebración de tratados internacionales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 133 y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución").

Este artículo prohíbe, en primer lugar, la celebración de tratados internacionales para la extradición de reos políticos; segundo, prohíbe la celebración de dichos tratados de extradición en el caso de personas que hayan tenido la condición de esclavos en el Estado requirente y, tercero, prohíbe la celebración de tratados o convenios en los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 15 constitucional recoge la práctica internacional en materia de extradición, ya que el principio de no extradición de reos políticos permite la existencia de las figuras internacionales del asilo y el refugio, reconocidas ambas en el artículo 11 constitucional, dicha consagración constitucional es un reflejo de la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México con las personas que sufren violaciones de sus derechos en sus países de origen o de residencia.

Sin embargo presenta el problema de la definición de lo que es un reo político, ¿es aquél que comete un delito político según el derecho interno de cada Estado?

A nivel internacional no existe un acuerdo sobre cuáles son los delitos políticos, por lo que dicha determinación corresponde a cada Estado y lo que éstos determinen en sus leyes y en los tratados de extradición que celebren según los principios de doble incriminación y reciprocidad.

- Prohibición de celebración de tratados para la extradición de delincuentes comunes que hayan tenido la condición de esclavos

Dicha prohibición debe de ser interpretada conjuntamente con lo establecido por el artículo 2o. constitucional y es congruente con la normativa internacional que condena y proscribela esclavitud.

Hidalgo abolió formalmente la esclavitud, el esclavo perseguido al entrar en la República se convierte en hombre libre y recibe la protección constitucional, que lo ampara para no ser devuelto al país que solicita su extradición.

Nos parece que la interpretación adecuada de dicho precepto, a la luz de la protección progresiva de los derechos humanos, debería de ser entender a la esclavitud en su connotación más amplia y entonces interpretar que la norma incluye las formas contemporáneas de esclavitud.

La prohibición de la esclavitud constituye una norma de jus cogens, lo que establece una obligación erga omnes para la comunidad internacional de desconocer y condenar cualquier tipo de esclavitud.

2.2.3. Artículo 16 Constitucional.

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Por ser este artículo constitucional uno de los de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico, en virtud de la garantía de legalidad que consagra, es necesario analizarlo por partes, haciendo referencia a cada garantía consagrada en cada uno de sus párrafos.

Para efectos del presente estudio, sólo se analizará la parte relativa a la garantía de legalidad consagrada en la primera parte de este artículo, ya que ésta establece los lineamientos generales a seguir por cualquier autoridad para que sus actos puedan ser considerados como constitucionales, y lo dispuesto por el resto del artículo es en referencia a requisitos específicos que deben cumplir algunos actos de autoridad, tales como son los de privación de libertad, en los que se incluyen la orden de aprehensión, la detención en flagrante delito, la detención por parte del Ministerio Público, las órdenes de cateo, y las visitas domiciliarias, mismos que no son parte del presente trabajo de investigación, por pertenecer a la materia penal, exceptuando a la orden de cateo y la visita domiciliaria.

a) Análisis de la Primera Parte del Artículo 16 Constitucional.

A continuación, se realizará únicamente el análisis de la primera parte del artículo 16 constitucional porque es la parte del artículo de mayor trascendencia para el presente trabajo, ya que como se observará más adelante, consagra una de las garantías más relevantes para el Estado de Derecho.

La primera parte del artículo citado establece:

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Esta primera parte del artículo 16 constitucional consagra una de las garantías de seguridad jurídica más importante en nuestro sistema jurídico, siendo esta la garantía de legalidad,

misma que es la que otorga mayor protección a los gobernados frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios, mismos que son aquellos que no se apoyan en ninguna norma jurídica.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de legalidad establecida en esta primera parte del artículo 16, tiene su fundamento en el principio de legalidad que consiste en “que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine.”

Ahora, de la lectura del primer párrafo, podemos comentar lo siguiente:

1. Se puede deducir que los titulares de dicha garantía son todos los gobernados, es decir, todos los sujetos activos, sin excepción alguna, gozarán del beneficio que esta garantía otorga, ya que al señalar que “nadie...” se refiere a ningún gobernado; por lo tanto, el texto de este primer párrafo aplicado en sentido contrario, se puede entender que para que todo gobernado pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones deberá existir un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive. Esto se sustenta con lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta Federal que señala que “...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”

2. Los bienes jurídicos tutelados por este precepto son: la persona, la familia, el domicilio, los papeles o las posesiones. Respecto a estos bienes, Ignacio Burgoa señala:

Que la ‘persona’, es susceptible de afectación, en los siguientes casos:

- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones;

- Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

Respecto a la ‘familia’, el acto de molestia necesariamente recae en los derechos familiares del gobernado.

Al referirse la constitución al ‘domicilio’, éste equivale al propio hogar, y de acuerdo al Código Civil, se entiende por éste al lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren; y con respecto a las personas morales, estas tendrán su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

En cuanto a los ‘papeles’, señala que son todos aquellos documentos de una persona, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. Y por lo que se refiere a las ‘posesiones’ se refiere a todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona.

3. Todo acto de molestia, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive.

De esta última hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 16 referente a las condiciones que se imponen al actuar de la autoridad, debemos de considerar lo siguiente:

Por ‘acto de molestia’ se debe considerar toda afectación que se haga a la esfera jurídica del gobernado.

La jurisprudencia define a estos actos como aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.” Burgoa establece de manera concreta cuales son los actos de autoridad que deben

adecuarse a los requisitos establecidos por el artículo 16 y los enumera en los siguientes tipos:

I. Actos materialmente administrativos, que causen al gobernado una afectación sobre cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni un impedimento para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto).

II. Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, incluyendo dentro de la última clasificación a los actos mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato).

III. Actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona (actos de molestia en sentido lato).

2.2.4. Artículo 17 Constitucional.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Únicamente nos referiremos a estos dos párrafos que son los más importantes respecto a la maestría que usted está estudiando:

De forma particular, realizaremos el análisis de cada uno de los elementos descritos:

La prohibición de justicia por propia mano, considerada en el artículo 17 de la Constitución, constituye una de las bases fundamentales de la organización del Estado.

En efecto, de dicha prohibición se desprende una característica fundamental del Estado, consistente en el monopolio del ejercicio de la fuerza física.

Lo anterior se justifica sosteniendo que el Estado es el responsable de mantener el orden y la paz en la sociedad, y el recurso técnico empleado por la teoría para lograr este fin es el reconocimiento del Estado como único titular legítimo del poder.

A cambio de ello, el Estado adquiere la obligación de proporcionar el servicio de impartición de justicia, mismo que será comentado en el siguiente apartado.

Así, del poder estatal surgen tanto las normas que rigen a la sociedad, como las herramientas para hacerlas efectivas.

El segundo párrafo del artículo 17 establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la gratuidad de dicho servicio.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a un tribunal del Estado para solicitar que intervenga en una controversia sobre la reclamación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, y que su petición sea admitida, procesada y resuelta en un lapso breve, así como que el tribunal actúe con imparcialidad en la tramitación y resolución de la controversia, y que además la sentencia que emita resuelva todo lo planteado en la controversia y se cumpla.

- El acceso a la justicia

Desde una perspectiva contemporánea, el acceso a la justicia se traduce en la obligación del Estado consistente en garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales, en condiciones de equidad, y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general (Cappelletti y Garth, 1978).

Una primera consecuencia que se desprende de la anterior definición, es la que indica que la administración de justicia no es una cuestión que solamente implica a las partes involucradas en un litigio en particular, sino que cada juicio interesa también a la sociedad en general.

2.2.5. Artículo 18 Constitucional.

El artículo 18 Constitucional establece que sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva, y que el sitio de ésta debe ser distinto al destinado para la extinción de las penas, por lo que deben estar completamente separados; además de que el Sistema Penitenciario debe ser organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Que en términos del mismo precepto, la Federación y las entidades federativas pueden celebrar convenios para que los sentenciados por los delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Este tema en nuestro país, encuentra su base jurídica en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece los fundamentos del Sistema Penitenciario Nacional, y sobre el cual se señalan diversas categorías:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes... Las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales...”

El artículo 18 constitucional, además plantea lineamientos específicos que deben ser analizados, a fin de ampliar la esfera de protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

Otro de los ejes rectores del sistema penitenciario lo constituye el respeto a los Derechos Humanos, lo cual se debe aplicar en concordancia con el artículo 1º constitucional, que

impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2.2.6. Artículo 19 Constitucional.

El artículo 19 se refiere a los tiempos de detención y a la necesidad de que toda aprehensión sea debidamente justificada.

Texto actual vigente:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La primera parte del artículo 19 constitucional corresponde a normas de legalidad jurisdiccional —legalidad en el proceso: debido proceso legal—, depositada en un acto básico: el auto que anteriormente se denominó de formal prisión o bien, en su caso, auto de sujeción a proceso —ahora, como dije, de vinculación a proceso—, y a normas acerca de medidas cautelares, específicamente la privación precautoria de la libertad: prisión preventiva.

La segunda parte del artículo aborda otra expresión de la legalidad, desplegada hacia el proceso de la ejecución: el fiel cumplimiento de la ley en los reclusorios.

La detención que ahí se menciona es la privación de la libertad en alguno de los casos previstos por el artículo 16 de la misma Constitución.

Cualquier persona puede privar a otra de la libertad —es decir, detenerla y ponerla sin demora a disposición de la autoridad— cuando la sorprenda en flagrante delito. Asimismo, el Ministerio Público puede disponer la detención de un individuo en caso de urgencia.

En estas especies existe una llamada “retención” hasta por 48 horas, o bien, hasta por el doble de este plazo cuando se trate de delincuencia organizada.

La retención obedeció a la necesidad de detener a un sujeto para llevar adelante la investigación de los hechos que se le imputan, antes de resolver el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

2.2.7. Artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 constitucional es la parte medular de la reforma constitucional ya que en él se establecen sus características fundamentales de este nuevo modelo así como los principios con los cuales se regirá el nuevo sistema acusatorio penal y se establece su particularidad en las leyes secundarias (Código nacional de procedimientos penales).

Con la reforma penal en este nuevo sistema, las funciones de la acusación y de enjuiciamiento se encuentran completamente separadas.

El Ministerio Público tiene que desahogar las pruebas y probar su acusación frente al Juez, quien debe actuar de forma imparcial, escuchando en igualdad de condiciones a la acusación y a la defensa.

Todas las pruebas deben desahogarse en presencia del Juez.

2.2.8. Artículos 21 y 102 Constitucional.

Con el propósito de mejorar este sistema se hicieron reformas a diversos artículos constitucionales, así en el artículo 21, primer párrafo, se dispone ahora que "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función"; tal modificación, por una parte con el ánimo de subrayar que ambas instituciones tienen a su cargo la función de investigación, y por otra, se varía la redacción anterior, que indicaba que el Ministerio Público "se auxiliaría con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato", expresión ésta a nuestro juicio más conveniente y enérgica.

Se han también efectuado en el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, modificaciones para: delimitar conceptualmente el concepto de seguridad pública, remarcando que las instituciones a cargo de esta función deben regirse también por los principios de "objetividad" y "respeto a los derechos humanos".

Para la coordinación del Ministerio Público y de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, en el artículo 21 constitucional, décimo párrafo, se han establecido las bases mínimas siguientes: a) regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes; b) establecimiento de datos criminalísticos y de personal, ninguna persona podrá ingresar a dichas instituciones si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema; c) formulación de políticas públicas para prevenir la comisión de delitos; d) participación de la comunidad, que podrá coadyuvar en los procesos de evaluación de las instituciones de seguridad pública y de sus políticas; e) los fondos de ayuda federal para seguridad pública se aportarán a las entidades federativas y municipios, para ser destinado exclusivamente a esos fines. Se complementa esta disposición con una adición en el artículo 102 Fracción VIII, que establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra

los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

2.2.9. Artículo 22 Constitucional.

En términos generales, podemos decir que el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental busca humanizar las penas.

Como decía Francisco Zarco, es un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía. En él se inscriben garantías especialmente importantes de seguridad jurídica (protectoras de la dignidad de las personas), relacionadas con las penas que se imponen a quienes cometen delitos y, también, con algunas medidas que se determinan durante el procedimiento penal.

Este artículo, de acuerdo con las materias que trata, se puede dividir, para su análisis, en varias partes:

- a) La prohibición de ciertas penas;
- b) El principio de proporcionalidad;
- c) La confiscación;
- d) La extinción de dominio, y
- e) La pena de muerte (que estuvo contemplada en su texto hasta el 9 de diciembre de 2005).

- Prohibición de ciertas penas

- I. Aspectos generales y antecedentes.

Las penas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 22 constitucional, como puede advertirse, son penas crueles, inhumanas y degradantes, producto de la tiranía y del sadismo. Tanto la mutilación como la marca, los azotes, los palos y, en alguna forma, el tormento son penas que se ejercen sobre el cuerpo de las personas para infligir dolor físico.

Son las manifestaciones más claras del Derecho penal bárbaro del oscurantismo que reinó por centurias, hasta que fueron valientemente combatidas por los grandes humanistas de mediados del siglo XVIII.

- El principio de proporcionalidad

Ha sido parcialmente incorporado al texto constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual introdujo una última frase en el párrafo primero del artículo en comento, en los siguientes términos: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Recordemos, de forma sumaria, que el principio de proporcionalidad en general exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales sea aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional.

- La confiscación

En términos generales, se entiende como la pérdida (total o parcial) del patrimonio de una persona que ha cometido un delito.

La confiscación parcial de bienes se puede asimilar, en algunos ordenamientos jurídicos, a la pérdida de los efectos o instrumentos del delito.

En México, precisamente, el Código Penal Federal señala en su artículo 24 que una de las penas y medidas de seguridad es el “decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito”.

Estos instrumentos, objetos o productos del delito pueden ser ilícitos en sí mismos (como es el caso de un arma cuya tenencia y portación está reservada al Ejército, documentos falsos, ganzúas, etcétera), o pueden ser lícitos, pero serán objeto de confiscación si se utilizan intencionalmente para delinquir.

- Pena de muerte

En México ninguna entidad federativa contempla la pena de muerte en sus ordenamientos penales.

El Código de Justicia Militar era el único cuerpo legal que conservaba la pena de muerte; sin embargo, esta pena realmente no se aplicaba, pues a partir de la década de 1960, el presidente de la República siempre concedía el beneficio de conmutarla por la pena de prisión extraordinaria de veinte años.

La última ejecución, fundamentada en este ordenamiento, se llevó a cabo el 9 de agosto de 1961.

Con estos antecedentes y con el deseo de que la legislación castrense esté acorde a los más avanzados postulados de derechos humanos nacionales e internacionales, el 21 de abril de 2005 se “suprimió la pena de muerte del sistema de sanciones que rige en la jurisdicción penal militar” y se sustituyó por la pena de prisión de 30 a 60 años.

2.2.10. Artículo 23 Constitucional.

El contenido de este artículo es:

- 1) Los juicios del orden criminal no pueden tener más de tres instancias.
- 2) Nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.
- 3) Queda prohibida la absolución de la instancia.

El artículo 23 constitucional, que forma parte también de las garantías de seguridad jurídica, consagra el principio de non bis in ídem, en virtud del cual una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Este principio tiene como propósito de proteger al gobernado que ya fue juzgado por un delito.

Guillermo Cabanellas, define non bis in idem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 02, CON FECHA DEL 06 DE JUNIO AL 11 DE JUNIO 2022.

Actividad: Elaborar un mapa conceptual correspondiente a los temas abordados en la segunda unidad con apoyo de la antología o de información adicional, que se vincule con el programa de estudios.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio.- Garantías Individuales.- 34° edición Porrúa. México. 2002
- BURGOA, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo.- Editorial Porrúa.
- BAZDRESCH, Luis.- Garantías Constitucionales.- 4° Edición Trillas.
- LARA ESPINOSA, Saúl.- Garantías Constitucionales en Materia penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro.- Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa.
- OVALLE FAVELA, José.- Garantías Individuales del Proceso.- Editorial Mcraw-Hill.
- [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)